



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-255/2021

ACTOR: MAURICIO SANDOVAL
MENDIETA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MÓNICA JAIMES
GAONA

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo por medio del cual **se asume competencia** para conocer sobre la controversia planteada y **reencauza** a juicio electoral, la demanda promovida por Mauricio Sandoval Mendieta, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del procedimiento especial sancionador PES-033/2021, en el que se determinaron inexistentes los actos anticipados de campaña denunciados.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-255/2021**

1. Denuncia. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, Mauricio Sandoval Mendieta denunció a **Mariana Rodríguez Cantú** y al Partido Político **Movimiento Ciudadano**, por contravenir lo dispuesto en el artículo 370, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, derivado de la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

2. Sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que conoció de la denuncia, ordenó integrar el expediente del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número **PES-033/2021**, y, posteriormente, el veinte de febrero lo resolvió, en el sentido de declarar **“inexistente la comisión de actos anticipados de campaña”** atribuidos a los denunciados, tras considerar que no se acreditó el elemento subjetivo de la infracción señalada.

3. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con la anterior resolución, el veinticuatro de febrero del año en curso, el hoy actor presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de Ciudadano, el cual fue remitido a la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral.

4. Consulta competencial. El veinticinco de febrero, el Presidente de la Sala Regional dictó acuerdo mediante el cual, ordenó formar el cuaderno de antecedentes 43/2021 y remitir las constancias a esta Sala Superior a efecto de que determine qué cauce jurídico debe darse a la impugnación, al considerar



que la competencia podría actualizarse en favor de este órgano jurisdiccional.

5. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. El presente asunto es competencia de la Sala Superior mediante actuación colegiada, puesto que se debe determinar el órgano jurisdiccional que debe conocer ante la negativa de asunción de competencia del Tribunal local. Por lo tanto, su resolución no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, que prevén que le compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor, la modificación en la sustanciación de los medios de impugnación.¹

¹ Ver jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-255/2021**

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de un juicio promovido en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro de un procedimiento especial sancionador, toda vez que los hechos que motivaron su integración están relacionados con la elección de la gubernatura de dicha entidad federativa.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,² establece un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables.

Conforme a la Ley de Medios, la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Con base en lo expuesto, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de

² En lo subsecuente, Ley de Medios.



dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos, son del conocimiento directo de esta Sala Superior.

En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la Gobernatura de los Estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los Ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los Congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa; **cuyas determinaciones, pueden ser recurribles ante esta Sala Superior en los casos de la elección de la Gobernatura** o la Jefatura de Gobierno, así como de los órganos nacionales de los partidos políticos y, ante la correspondiente Sala Regional de este Tribunal Electoral en los casos restantes.

Conforme a lo expuesto, se advierte que se ha establecido la distribución de competencia entre las Salas Superior y Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en principio, **en función del tipo de elección** con la que está relacionada la violación reclamada en los medios de impugnación que se promueven.

Ahora bien, la controversia que es materia de análisis se originó con motivo de la denuncia presentada por el actor en contra de **Mariana Rodríguez Cantú y Movimiento Ciudadano**, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-255/2021**

En particular, se denunció la difusión de un video en el que se aprecia a Mariana Rodríguez Cantú (esposa de Samuel Alejandro García Sepúlveda) induciendo de forma abierta, a tener al partido político Movimiento Ciudadano como una opción electoral, lo que, a juicio del denunciante, constituye un acto anticipado de campaña a favor de Movimiento Ciudadano y de su candidato a la gubernatura del mencionado Estado, por el vínculo matrimonial que ambos tienen.

Con motivo de la denuncia, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que conoció del asunto, emitió la resolución respectiva en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas a los denunciados.

Inconforme con lo anterior, el hoy actor presentó demanda ante el Tribunal Electoral local, la cual, posteriormente, fue remitida a la Sala Regional Monterrey, cuyo Presidente emitió acuerdo en el que determinó someter a consideración de esta Sala Superior consulta competencial para conocer del medio de impugnación.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior concluye que es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro identificado, porque como se ha señalado, la distribución de competencia entre las Salas, Superior y Regionales, de este Tribunal Electoral está prevista, en principio, en **función del tipo de elección** con la que está relacionada la vulneración reclamada en el medio de impugnación que se promueve, al estar directamente



vinculado a la elección de la gubernatura de una entidad federativa; tal y como se ha señalado desde la denuncia que motivó el procedimiento especial sancionador cuya resolución se controvierte.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que la vía idónea para resolver el asunto a que este expediente se refiere es un juicio electoral y no un juicio para la ciudadanía.

El juicio para la ciudadanía procede para impugnar actos, resoluciones u omisiones que sean susceptibles de lesionar derechos político-electorales, o algún otro derecho humano estrechamente vinculado con los mismos, y los únicos sujetos legitimados para promoverlos son los ciudadanos titulares de tales derechos.

La improcedencia deriva de que el actor no acude a esta instancia alegando la vulneración a algún derecho político o electoral cuya titularidad le pertenezca, ni la conculcación de un derecho vinculado a uno de ellos, sino que aduce la contravención a la normativa electoral local por parte de terceros, por lo que demanda que se les sancione por actos anticipados de campaña.

No obstante, ha sido criterio reiterado de este tribunal que, dado que el error en la vía no se debe traducir en la pérdida de la posibilidad de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal y a efecto de hacer efectiva dicha garantía, los medios

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-255/2021**

de impugnación deben ser reencauzados a la vía procedente conforme a Derecho, que en el caso concreto es el juicio electoral.

Esto es así, porque la Ley de Medios no dispone un medio de impugnación específico para que un ciudadano que instaura un procedimiento especial sancionador local en contra de un tercero pueda controvertir la resolución del Tribunal Electoral local respectivo, cuya materia involucre la vulneración de las normas electorales locales sobre actos anticipados de campaña.

Con base en lo expuesto, en el caso concreto resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regulan la integración de expedientes denominados juicios electorales para conocer los casos distintos a la promoción de juicios o recursos electorales regulados a nivel federal.

Para esta Sala Superior es posible concluir que los actos y resoluciones emitidas por autoridades electorales estatales que sean impugnadas y no encuadren en las vías legalmente previstas para ello, y que puedan entrañar la posible afectación a la esfera de derechos en materia electoral de los impugnantes, deben ser emitidos, sustanciados y resueltos por este Tribunal Electoral, a través del juicio electoral.



En efecto, el juicio electoral se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley de Medios, a efecto de resolver conforme a Derecho las controversias planteadas por los interesados, en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

Como se indicó, el juicio para la ciudadanía que intenta el actor no contempla como supuesto de procedencia aquellas controversias que se deriven de las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales locales en procedimientos especiales sancionadores; así el **juicio electoral** –al que se reencauza su demanda– es la vía indicada.

En consecuencia, remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que haga las anotaciones atinentes, con las copias certificadas correspondientes, lo archive como asunto total y definitivamente concluido, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno un nuevo expediente como juicio electoral, el cual deberá ser turnado a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos legales procedentes.

Similares consideraciones se sostuvieron en el Acuerdo de Sala SUP-JDC-10190/2020, bajo la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-255/2021**

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer el juicio al rubro identificado.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **a juicio electoral.**

CUARTO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-255/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.